

autos, y trascurridos, recójense con escrito ó sin él y dese cuenta. Lo mandó, etc.

Notificacion á los procuradores de las partes y al recusado.

Para la oposicion, prueba y demás diligencias hasta la terminacion del incidente, véanse los formularios para la recusacion de los jueces de primera instancia á los que han de acomodarse, teniendo presente para el auto resolutorio lo que previenen los artículos 245, 246 y 247, segun los cuales, si se declara *haber lugar á la recusacion*, debe ser condenado en las costas del incidente el auxiliar recusado, si hubiere negado la certeza ó legitimidad de la causa alegada, y no en otro caso; y si se *desestima la recusacion*, ha de ser condenado el recusante en todas las costas del incidente, y además á que abone al recusado todos los derechos de las actuaciones practicadas en el pleito principal durante el tiempo que dejó de intervenir en él, sin perjuicio de pagar lo que por su parte corresponda al que sustituyó al recusado.

Las recusaciones de los auxiliares del Tribunal Supremo y de las Audiencias han de acomodarse al procedimiento que queda formulado, teniendo presente lo que disponen los artículos 239 y 240.

Las de los secretarios de los juzgados municipales han de proponerse y resolverse en el mismo juicio verbal, del modo ya formulado para las de los jueces municipales, pero actuando el suplente del secretario recusado. (Véanse los artículos 244 y 242.) A este fin, puesto el encabezamiento del acta, se propondrá la recusacion como en la *comparecencia* de la página 476; el secretario manifestará si reconoce ó no como cierta y legítima la causa alegada, retirándose en seguida y llamando á su suplente para que siga actuando. Si aquel reconoce como cierta la causa, y es de las legales, el juez le tendrá por recusado, y mandará continuar el juicio por ante el suplente. Y si niega la certeza de la causa y es necesario probara, en el mismo acto señalará el juez el dia dentro de los seis siguientes para presentar las pruebas, quedando citadas las partes, consignándolo todo en el acta. Las demás actuaciones y la apelacion en su caso se ajustarán á las formuladas en las páginas 477 y siguientes desde la *comparecencia sobre la recusacion*.

TITULO VI

DE LAS ACTUACIONES Y TÉRMINOS JUDICIALES

Despues de haber ordenado en los títulos anteriores todo lo que se refiere á las personas de los litigantes y de los jueces, siguiendo el orden natural de las ideas, se trata en el presente de *las actuaciones y términos judiciales*, y de cuanto se relaciona con esta materia, dividiéndolo en las seis secciones que contiene, para facilitar su consulta. En ellas se comprenden disposiciones que estaban diseminadas en la antigua ley de 1855 y en la orgánica del Poder judicial de 1870, completándolas con otras que estaban olvidadas, ó que la experiencia aconsejaba como convenientes y aun necesarias para corregir abusos, uniformar la práctica, y realizar el pensamiento expresado en las bases 1.^a y 19 de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880.

Con esta indicacion pasaremos á examinar las disposiciones que contiene cada una de dichas secciones, sin olvidar que son aplicables, no sólo á la jurisdiccion contenciosa, sino tambien á la voluntaria, aunque con la excepcion, respecto de ésta, que notaremos en la seccion 2.^a

SECCION PRIMERA

De las actuaciones judiciales en general.

Las palabras *actuacion, diligencia y trámite*, especialmente las dos primeras, suelen confundirse en el lenguaje forense, no obstante que cada una de ellas tiene su significacion propia y sirve para expresar un acto ó cosa diferente dentro de los procedimientos judiciales.

Por *actuacion* se entiende toda providencia, notificacion, diligencia ó acto de cualquiera especie que se consigna en un proce-

dimiento judicial con autorizacion de escribano, ó del funcionario á quien la ley confiere esta facultad; y de aquí el que se dé el nombre de *actuaciones* al conjunto de todas las partes que constituyen un procedimiento judicial. Segun esta definicion, concreta á su etimología, la actuacion judicial abraza toda gestion hecha en un procedimiento con referencia á las personas que intervienen en el juicio; al paso que la *diligencia* denota un acto que tiene por objeto la ejecucion y cumplimiento de un mandato judicial, referente á la cosa misma; y *trámite* significa el órden sucesivo de las actuaciones y diligencias que deben practicarse en la sustanciacion de los juicios y de todo expediente.

Es evidente, pues, y estas definiciones así lo demuestran, que las diligencias son actuaciones; pero no todas las actuaciones son diligencias, puesto que tambien son actuaciones judiciales las providencias, notificaciones, declaraciones y cuanto se consigna en los autos y forma el conjunto de las partes de que éstos se componen, incluso los escritos de los litigantes despues de presentados y unidos á los autos. La ley ha aceptado esa denominacion genérica para significar que las reglas que establece para las actuaciones judiciales en general, como, por ejemplo, que han de escribirse en papel sellado y han de practicarse en dias y horas hábiles, son aplicables á todo lo que forma el conjunto de los autos, ó del expediente, sin perjuicio de las especiales que dicta para los escritos, providencias, notificaciones, etc.

Conviene tenerlo presente para la recta aplicacion de los artículos que vamos á examinar, como tambien que, segun declaracion hecha por el Tribunal Supremo en sentencias de 16 de Noviembre de 1860 y 12 de Diciembre de 1861, «la mera presentacion de un escrito no puede calificarse ni ser tenida como actuacion judicial para los efectos que determinan los arts. 8.º, 10 y 11 de la ley de Enjuiciamiento civil», hoy 256, 258 y 259 de la nueva.

ARTÍCULO 248

Todas las actuaciones judiciales deberán escribirse en el papel sellado que prevengan las leyes y reglamentos, bajo las penas que en ellos se determinen.

Las providencias que deban dictarse de oficio en los casos ordenados por esta ley, y las diligencias para su cumplimiento, se extenderán en papel del sello de oficio, sin perjuicio de su reintegro, cuando y como proceda.

Está copiado del art. 7.º de la ley antigua, con la adición del último concepto del párrafo 1.º y todo el 2.º

Aunque el uso del papel sellado contribuye á dar mayor autenticidad y garantía á las actuaciones judiciales, la eficacia y valor de éstas depende de que se hallen autorizadas por el funcionario público correspondiente. Serán válidas siempre que tengan esta autorizacion, y conste su autenticidad, cualquiera que sea la clase de papel en que se hallen extendidas, lo cual podrá depender de una equivocacion material. Por esto la ley declara nulas las actuaciones judiciales que no se hallen autorizadas por el funcionario á quien corresponda dar fe ó certificar del acto, y no hace la misma declaracion respecto de las que no se escriban en el papel sellado correspondiente.

Pero el papel sellado constituye una renta del Estado ó impuesto para la Hacienda pública, tan gravoso hoy, que se hace insoportable. Su uso está subordinado, por tanto, á lo que determinan las leyes fiscales, las cuales establecen á la vez las penas de sus infracciones. Por esto la ley de Enjuiciamiento civil tenía que limitarse á ordenar lo que se previene en el primer párrafo del artículo que estamos comentando, esto es, que *todas* las actuaciones judiciales deberán escribirse en el papel sellado que prevengan las leyes y reglamentos especiales de la materia, *bajo las penas que en ellos se determinen*. Estas palabras son las que se han adicionado para que no haya duda en que las faltas que se cometan en el uso del papel sellado, sólo están sujetas á dichas penas, y no á la de nulidad de las actuaciones.

El segundo párrafo, tambien adicionado, responde á la necesidad de dar cumplimiento á algunas disposiciones establecidas en la nueva ley por razones de orden público y de economía judicial. En las cuestiones de competencia, por ejemplo, manda la ley que se sustancien y determinen en el tribunal dirimente, aunque no com-

parezcan las partes. También manda que se dicten de oficio las providencias declarando la caducidad de una instancia (art. 413), desierto el recurso de apelación (art. 840) y otras. En todos estos casos, como no han comparecido las partes, no hay quien facilite el papel sellado necesario: no sería justo obligar al actuario á que lo supla, y por esto, para facilitar el despacho, se manda que todas esas actuaciones se extiendan en papel del sello de oficio, sin perjuicio de su reintegro cuando y como proceda. De este modo se concilian los intereses de la Hacienda con los de la pronta administración de justicia.

El uso del papel sellado se rige hoy por la ley provisional de la renta del Timbre del Estado, que fué sancionada en 31 de Diciembre de 1881, y publicada en la *Gaceta* del día siguiente. Por su artículo 199 quedó derogada expresamente toda la legislación anterior sobre la renta del papel sellado y timbre de guerra, de suerte que en el día es preciso atenerse á dicha ley y á las aclaraciones hechas posteriormente, algunas de las cuales se relacionan con la presente ley de Enjuiciamiento. Según ésta, las papeletas de demanda para actos de conciliación, juicios verbales y de desahucio debían extenderse en papel comun; pero conforme á aquélla, deben serlo en papel sellado, y como además de ser ley especial es posterior á ésta, no hay más remedio que observarla y sufrir ese gravámen y los demás que impone con el objeto de aumentar esa renta.

Como al entablar cualquier asunto judicial, y aun durante su curso, será necesario consultar dicha ley del Timbre para determinar el papel sellado que deberá usarse y salvar la responsabilidad penal que en ella se establece, creemos conveniente insertar á continuación los artículos de la misma que tienen relación con los procedimientos judiciales.

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881 SOBRE TIMBRE DEL ESTADO.

Art. 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 empezará á regir el impuesto de timbre, en sustitución de la renta actual del papel sellado.

Art. 28. (1) Se empleará el timbre con arreglo á lo prescrito en los artículos 41, 42 y 24, regla 9.ª, letra C (en el primer pliego de las copias,

(1) Este artículo y los cinco que siguen están comprendidos en el capítulo 3.º que trata de los documentos privados.

el correspondiente á la cuantía del asunto, y en los demás el de 75 céntimos, clase 12):

1.º En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones originales de herencia, formalizados extrajudicialmente por albaceas, ya se presenten á la sanción de la autoridad judicial, ó reciban la de los interesados en ella, siempre que se protocolicen (4).

Art. 29. Timbre móvil de 40 céntimos:—1.º Los recibos de 50 pesetas en adelante que se expidan...

Art. 30. Se comprenden igualmente en el precepto anterior:—7.º Los individuos de todas las profesiones por los recibos de sus honorarios, estén ó no regulados por arancel.

Art. 31. Se empleará igualmente timbre suelto de 40 céntimos en los documentos siguientes, acrediten ó no recibo de cantidad, y cualquiera que ésta sea:

7.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias ó documentos en las oficinas públicas, que inutilizarán los encargados de los registros. (En esta disposición están comprendidos los recibos que deben dar los secretarios y escribanos, en los casos del art. 250 de la ley de Enjuiciamiento civil.)

(4) Como en el art. 21, regla 9.ª, letra A, se establece el timbre de 75 céntimos, tipo fijo, para los protocolos ó registros de escrituras notariales, el tipo proporcional que aquí se exige para las particiones extrajudiciales, siempre que se protocolicen, debiera entenderse para las copias. Sin embargo, parece que el propósito es que en las copias que se presenten á la aprobación judicial, ó á la protocolización cuando ésta no se haga por escritura notarial, y en el reintegro en su caso, se exija el papel timbrado correspondiente á la cuantía, según se deduce de una resolución de la Dirección general de Rentas Estancadas de 17 de Junio de 1882, por la cual se declara:

«1.º Que debe cumplirse en su tenor literal el caso 1.º del art. 28 de la ley de 31 de Diciembre último, necesitando, por consiguiente, el timbre proporcional en el primer pliego y el de 75 céntimos en los restantes las operaciones de inventario, avalúo y partición de herencia que se practiquen extrajudicialmente, ya se presenten á la aprobación judicial, ya reciban la de los interesados en ella, siempre que se protocolicen.

2.º Que cuando la cuantía del caudal exceda de 50.000 pesetas, deben presentarse las operaciones en la oficina liquidadora para el pago de los derechos señalados por el art. 12, los Escribanos actuarios cuando, interviniendo la autoridad judicial aquéllas, no se protocolicen, y los Notarios cuando hayan de protocolizarse, reciban ó no la sanción judicial.

3.º Que la ley del Timbre no ha derogado los artículos 1077 y 1081 de la ley de Enjuiciamiento civil, por lo cual las operaciones de testamentaria y abintestato podrán presentarse á la aprobación judicial extendidas en papel comun, sin perjuicio del reintegro, aprobadas que sean, cuyo requisito, cuando aquél exceda de la clase primera, deben cumplir los actuarios si dichas operaciones no se protocolizan, y los Notarios cuando se verifique la protocolización.»

13. En el primer pliego de papel de pagos al Estado, cualquiera que sea su aplicación.

20. Los peritos de todas clases en los informes facultativos que den á petición de parte interesada, sin perjuicio del timbre que corresponda á las certificaciones que expidan (1).

21. En las consultas que contesten los Abogados por escrito, debiendo éstos inutilizar el timbre con su rúbrica en el informe, donde constará.

22. En los bastantes que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

23. En las diligencias de legalizacion que suscriban los Notarios, poniendo el timbre al lado del que corresponda al del Colegio, é inutilizándole uno de los firmantes.

Art. 32. Todo documento privado comprendido en los artículos 29, 30 y 31, que no tenga el timbre móvil de 10 céntimos del año á que corresponda, *no tendrá en juicio valor alguno*.

Art. 33. (Determina la responsabilidad penal en que se incurre en los casos anteriores por la falta del timbre de 40 céntimos, que es: la del reintegro y multa de 40 pesetas por cada timbre, en los casos de los números 7.º, 13 y 23 del art. 34, que pagarán los funcionarios á que se refieren y subsidiariamente los interesados; y la del reintegro y multa de 5 pesetas por cada timbre en los demás casos, que pagarán los particulares que suscriban el documento, ó le tengan en su poder para los efectos que procedan.)

CAPÍTULO IV.—Del timbre en las actuaciones judiciales y en actos que afectan á los Registros de la propiedad civil, y procedimientos en los Tribunales eclesiásticos.

Art. 35. En las actuaciones judiciales de jurisdiccion contenciosa ó voluntaria, que se sigan ante todos los Tribunales, incluso los contenciosos administrativos, se usará el papel timbrado de la tarifa general.

JURISDICCION CONTENCIOSA.—Tipo proporcional.—Art. 36. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los autos, providencias ó sentencias de los Jueces y Tribunales en todos sus grados y clases, que tengan lugar durante la sustanciacion y hasta la terminacion definitiva de cualquier asunto civil ó contencioso-administrativo, sometidos hoy ó que se sometan á la jurisdiccion contenciosa, ó que tengan por objeto la formalizacion de la demanda (2), así como las compulsas literales ó en

(1) La Direccion de Rentas Estancadas, en circular de 5 de Julio de 1882, declara que estas certificaciones deben extenderse en papel de una peseta, sin perjuicio del timbre móvil de 10 céntimos.

(2) La Direccion general de Rentas Estancadas, en resolucion de 7 de Marzo de 1882, á una consulta sobre el papel en que deben extenderse las papeletas de citacion á juicio verbal por cantidad que no exceda de 250 pe-

relacion que se libren, incluso las que por mandamiento judicial expidan los Notarios, se extenderán sin excepcion alguna en papel timbrado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio, con sujecion á la escala siguiente:

Cuantía del juicio.	Timbre.	Clase.
Hasta 250 pesetas.....	0,75	12. ^a
De 250,25 á 4.500.....	1	11. ^a
De 4.500,25 á 40.000.....	2	10. ^a
De 40.000,25 á 75.000.....	3	9. ^a
De 75.000,25 á 150.000.....	4	8. ^a
De 150.000 en adelante.....	5	7. ^a

Art. 37. Se reintegrarán igualmente en dicho papel timbrado, con la nota del actuario, las cartas, documentos privados, certificaciones, informes y periódicos, sean ó no oficiales, que se agreguen á los autos (1).

setas, declaró, que las papeletas de que habla el art. 720 de la ley de Enjuiciamiento civil, deben extenderse en el timbre de 75 céntimos de peseta, clase 12.^a, con arreglo á la escala proporcional del art. 36 de la ley del Timbre.

Y por otra resolucion de la misma Direccion de 23 de Junio de 1882, se declara:—1.º Que no es potestativo en los demandantes extender las papeletas solicitando juicio verbal en papel de la clase 12.^a ó presentarlas en papel comun reintegrándose su importe, sino que han de presentarse precisamente en el papel que corresponde:—2.º Que en los juicios de desahucio deberá emplearse el timbre proporcional á la cuantía de la deuda ó á la cantidad que represente el contrato, segun que el motivo del juicio sea la falta de pago ó el haber dejado de cumplirse algunas de sus condiciones de otra naturaleza, y en último término á lo que se fije, segun se previene en el artículo 39 de la precitada ley del Timbre;—y 3.º Que deben continuarse extendiendo en papel comun las copias de papeletas de solicitud á juicio verbal, porque no son documentos que tengan que agregarse á los autos, sino un complemento de la demanda.

(1) De Real orden, expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Mayo de 1882, teniendo en consideracion que el propósito de la ley del Timbre es, que todos los documentos que figuren en los autos lleven el timbre que á éstos corresponda con arreglo á la cuantía del juicio, se dispone que el reintegro de las certificaciones que se agreguen á los autos se exija por la diferencia entre el valor del timbre empleado en aquéllas y el del papel en que deben extenderse los escritos, diligencias y papeles á que se refieren los artículos 36 y 37 de la ley de 31 de Diciembre último, no estando, por tanto, obligadas á él las que se hallen extendidas en papel de clase superior.—Nótese que ni el art. 37 ni esta aclaracion se refieren á las escrituras ó documentos públicos, que se otorgan ante notario, para los cuales tiene la ley disposiciones especiales, sino á los documentos privados y certificaciones.

Art. 38. Cuando el litigio verse sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, Sociedades ó Empresas de ferro-carri-les y de todas clases, y demás valores análogos, servirá de base reguladora el tipo de la cotizacion oficial ó efectivo que tengan en el mercado el día en que se presente el primer escrito.

Art. 39. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije, para la aplicacion de la clase del timbre. Los Jueces comprobarán esta declaracion con sujecion á las reglas establecidas en el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

Art. 40. En los juicios de abintestato y testamentaria, y en los de concurso de acreedores y quiebra, se atenderá para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria ó concursada, que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de éstos, el que pretenda la consideracion de tal, ó el deudor, y en su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, segun los casos; pero en los juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamacion que cada uno entable.

Art. 41. Si en el curso de un pleito ó al fenecerse apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle, y que en éste continúen las diligencias sucesivas.

Tipo fijo.—Art. 42. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 9.^a:

1.^o En todos aquellos pleitos cuya cuantía sea inestimable, ó no puedan determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.^o En los relativos á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiacion, paternidad, interdiccion y demás que tengan por objeto el estado civil y condicion de las personas.

3.^o En las calificaciones de juicios de quiebra, de que trata el tit. 9.^o, libro 4.^o del Código mercantil.

Art. 43. Se empleará el timbre de oficio, clase 13:

1.^o En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales.

2.^o En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos que proceda.

Art. 44. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la

consideracion de pobres, y hayan sido declarados tales con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará tambien el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 45. Cuando unos interesados sean pobres en sentido legal y otros no, ó sea parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comun á unos y á otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándoseles en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del de ricos que á los que litiguen en ese concepto corresponderia satisfacer si todos estúviesen en igual condicion. Si además recayese condenacion de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

JURISDICCION VOLUNTARIA.—*Tipo fijo.*—Art. 46. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria, de que trata el libro 3.^o de la ley de Enjuiciamiento civil (1).

Art. 47. Es aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto en los artículos precedentes, 44 y 45 de la contenciosa.

JURISDICCION CRIMINAL.—*Tipo fijo.*—Art. 48. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas, y en las diligencias que se practiquen para la ejecucion de los fallos que en unos y otros recaigan.

El que resulte condenado en costas en las causas, reintegrará el timbre correspondiente al de oficio invertido, á razon de 2 pesetas por pliego.

ACTOS DE CONCILIACION.—*Tipo fijo.*—Art. 49. Se empleará el timbre de 40 pesetas, clase 6.^a, en las certificaciones de los actos de conciliacion cuando haya avenencia.

Los pliegos subsiguientes al primero serán del timbre clase 12, como en las copias de las escrituras.

Art. 50. Timbre de una peseta, clase 11:

1.^o Las certificaciones de dichos actos cuando no haya avenencia.

2.^o Las actas de unos y otros, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

(1) La Direccion de Rentas Estancadas, en resolucion de 5 de Julio de 1882, declaró que en las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, que se otorguen ante los Juzgados municipales, debe usarse el timbre de 2 pesetas, clase 10.^a (las califica de actos de jurisdicción voluntaria, comprendidos en este art. 46), y en las certificaciones de las mismas el de 75 céntimos de peseta, de conformidad con el art. 54 de la precitada ley.—Por otra resolucion anterior de 28 de Abril del mismo año, se declaró, que cuando dichas actas sean autorizadas por notarios civiles ó eclesiásticos, las originales se extenderán en papel de 75 céntimos y las copias en el de una peseta.

Art. 54. Timbre de oficio, clase 43:

Las papeletas en que se intente el acto de conciliación, siendo reintegrable con timbre móvil de 40 céntimos si se extendieran en papel simple, cuyo sello inutilizará el Juez con su rúbrica ó sello.

JURISDICCION ECLESIASTICA.—*Tipo fijo*.—Art. 52. Timbre de 75 céntimos, clase 42:

1.º En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto el caso en que recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderán en el de oficio.

2.º En las certificaciones de partidas sacramentales y de defunción, cualquiera que sea su destino, que expidan los Párrocos. No se extenderá más de una en cada pliego (1).

3.º Los testimonios que se expidan de documentos que consten en los archivos eclesiásticos.

REGISTRO CIVIL.—EXPEDIENTES DE MATRIMONIO, ACTAS, CLASES PASIVAS.—*Tipo fijo*.—Art. 53. Timbre de 75 céntimos:

Los expedientes de matrimonio civil: los documentos que se acompañen tendrán el timbre que corresponda.

Art. 54. En igual timbre las certificaciones siguientes:

1.º De actas de nacimiento ó de defunción.

2.º De las de ciudadanía.

3.º De documentos existentes en el Registro.

4.º De actas negativas de existencia de cualquier asunto ó documento.

5.º De actas de fé de vida, domicilio ó residencia y estado, con la excepción determinada en el artículo siguiente (Esta excepción se refiere á las clases pasivas: cuando la pensión no exceda de 1 000 pesetas anuales deducido el descuento, se empleará el timbre de oficio, reintegrable con un sello suelto de 40 céntimos.)

6.º De cualquier otra clase análoga á las expresadas.

Art. 56. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en timbre de oficio cuando los que las soliciten fueren verdaderamente pobres, ó las reclame alguna Autoridad, sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Art. 57. Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extiendan los Facultativos no están comprendidas en esta ley, por lo que pueden redactarse en papel comun.

(1) Por Real orden de 7 de Setiembre de 1882, comunicada por el Ministerio de Hacienda al de Gracia y Justicia, se declara, que con arreglo á lo prevenido en el art. 49 de la ley del Timbre, las certificaciones de las partidas sacramentales y de defunción que los Párrocos libren á petición de los Juzgados y Tribunales, deben extenderse en papel de oficio, que éstos facilitarán, y que las que deben extenderse en timbre de 75 céntimos, son las que expidan á petición de parte, cuyas palabras se adicionan á este párrafo 2.º del art. 52, para evitar toda clase de dudas.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.—Art. 58. Timbre de 4 peseta, clase 41:

1.º Las certificaciones que expidan los Registradores.

2.º Las notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos Registros.

TIMBRE CORRESPONDIENTE Á DOCUMENTOS DE IGUAL PROCEDENCIA.—*Tipo fijo*.—Art. 59. Timbre de 2 pesetas, clase 40:

1.º Los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases á instancia ó en interés de particulares.

2.º Los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos, de los Relatores, Escribanos, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgados y Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de fólios y el año del timbre; no pudiendo emplearse en estos libros timbres sueltos engomados.

3.º Las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 60. Timbre de oficio, clase 43:

1.º Los libros de acuerdo de los Tribunales, y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.º Los recibos de autos de pobres ó de oficio, en los libros de que se trata en el artículo anterior, regla 2.ª, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

3.º Los índices de las Cancillerías.

Preferencia del Estado.—Art. 61. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas será preferible en absoluto sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

Responsabilidad penal.—Art. 62. Las personas que no empleen en los casos expresados el timbre que proceda, incurrirán en la multa de 5 pesetas por cada pliego de papel en que se haya cometido la infracción, además del reintegro.

Cuando hayan sido representados ante el Tribunal ó Juzgado por Procurador, éste será en primer término el responsable de la multa y reintegro.

Art. 63. Los Procuradores quedarán en suspenso de sus cargos mientras no hagan efectivo el débito, cuya medida se propondrá por la Administración al Juzgado ó Tribunal en que se haya cometido la falta. De no ser conveniente la suspensión, se adoptará la corrección disciplinaria que proceda.

Art. 64. Los Jueces y Tribunales y demás funcionarios que reciban ó den curso á algun escrito que no tenga los requisitos del timbre en la forma expresada, incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de que la Administración dé parte del hecho á sus superiores jerárquicos para que conste en sus expedientes personales. A dichos superiores

res incumbe la exaccion de la pena y reintegro, debiendo velar por el cumplimiento de este servicio el Ministerio fiscal en representacion de la Hacienda.

Art. 65. De toda falta que observen en el uso del timbre darán cuenta inmediata á la Administracion; si bien deben exigir al interesado que reintegre la falta observada.

Art. 66. Sin el pago ó reintegro prévio del timbre y la multa no darán curso á ningun procedimiento, á no consignar bajo su responsabilidad la causa que lo justifique.

Art. 67. De este pago darán parte á la Administracion remitiendo la mitad del papel de pagos al Estado correspondiente á la multa, con la diligencia expresiva de la misma en el pliego de más valor.

Art. 182. El timbre de pagos al Estado servirá: 1.º Para el pago de todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente. 2.º Para verificar todo reintegro, excepto en los casos que la ley ha determinado otra forma de hacerlo.

Art. 187. Se exigirán tambien por medio de este timbre los derechos que por todos conceptos se causen: ... 40. Por los que se satisfacen en las Audiencias en concepto de derechos de Secretaría.

Art. 188. Los funcionarios del Estado, Autoridades, Tribunales y Jueces cuidarán, *bajo su responsabilidad*, de que tenga efecto el reintegro y el pago de las multas.

Art. 193. El papel de timbre de las doce primeras clases de la tarifa general, que se inutilice al escribir, se cambiará en las expendedurías, prévio el abono de 40 céntimos por cada pliego, *aunque se haya escrito por sus cuatro caras*, con tal de que no contenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Art. 195. La Hacienda pública entregará á los Tribunales, Juzgados ó funcionarios del orden judicial, el timbre de oficio que necesiten para las actuaciones, y sin perjuicio del reintegro en su caso.—El reglamento de este impuesto determinará la forma en que ha de verificarse la entrega (1).

Art. 204. Mientras no se establezca la unificacion tributaria, ó el Gobierno no acuerde otra cosa, seguirán rigiéndose las Provincias Vascongadas por lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878; no siendo, por lo tanto, aplicable esta ley dentro de su circunscripcion, pero sí cuando los documentos otorgados hayan de surtir sus efectos fuera de

(1) Por Real orden de 7 de Febrero de 1883, se manda que se facilite gratis á los procuradores el papel de oficio por medio de los tribunales y juzgados.

ella, con arreglo á la Real orden de 26 de Abril de 1879, que queda vigente (1).

Con la misma fecha de 31 de Diciembre de 1881 se aprobó y publicó el reglamento para llevar á efecto la ley anterior, á que se refiere el artículo 195. De sus disposiciones afectan al procedimiento la del art. 86, segun el cual, el ministerio fiscal representará á la Hacienda como parte interesada en los incidentes de pobreza, conforme al art. 30 de la ley de Enjuiciamiento civil; y la del art. 112, que prohíbe habilitar el papel comun ó el de un timbre por otro, salvo en casos de urgente necesidad, perfectamente probada, y sin perjuicio del reintegro, pero dando cuenta inmediatamente á la Direccion general de Rentas Estancadas. Tambien impone á los jueces y tribunales la obligacion de pasar mensualmente á la autoridad administrativa de la provincia certificacion de las multas que hubiesen impuesto, sin perjuicio de exigir las bajo su responsabilidad, y cada semestre un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobreprecio del papel de oficio, y de haberlo hecho efectivo, ó negativo en su caso.

ARTÍCULO 249

Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público á quien corresponda dar fé ó certificar del acto.

En los artículos 481 y 482 de la ley orgánica del Poder judicial de 1870 se determinaron las obligaciones que en el ejercicio de su cargo deben cumplir los secretarios de todos los juzgados y tribunales, reproduciendo lo que estaba prevenido en el reglamento del Tribunal Supremo, ordenanzas de las Audiencias, reglamento de los juzgados de primera instancia y en otras disposiciones. De aquellas obligaciones se han refundido en la presente ley, con alguna modificacion, las que se relacionan con el procedimiento, como puede verse en el artículo actual y en los cuatro que siguen, en los 315, 316, 318, 319, 320, 334, 365, 422 y en otros, reservando para

(1) Por Real orden de 7 de Julio de 1882, se hace extensiva esta disposicion á la provincia de Navarra, declarando que la ley de 16 de Agosto de 1841, por que se rige dicha provincia, no ha sido modificada por la del Timbre.